

EXPEDIENTE: 636-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO

UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE TUMBES

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilius S.A.C. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III.

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena a Empacadora Nautilius S.A.C., que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia

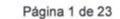
Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Empacadora Nautilius S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 1 agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 15 de julio de 1996, mediante Oficio 639-96-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado de 14,8 toneladas día (10 t/d), a ubicarse en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.
- 2. El 23 se setiembre de 1997, mediante Resolución Ministerial N° 427-97-PE², PRODUCE otorgó a Empacadora Nautilius S.A.C.³ (en adelante, NAUTILIUS) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, a través de la planta de congelado de 20 t/d de capacidad, ubicada en el kilómetro 1254 de la carretera

Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente Nº 20287783923.



Página 71 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente

Páginas 75 y 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente



Panamericana Norte del distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

- El 3 de mayo de 2006, mediante Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA⁴, PRODUCE calificó favorablemente el EIA para la ampliación de la capacidad de la planta de congelado de 20 t/d a 45 t/d (en adelante, EIA de ampliación)
- 4. El 7 de mayo de 2009, por Resolución Directoral N° 327-2009-PRODUCE/DGEPP⁵, PRODUCE modificó la Resolución Ministerial N° 427-97-PE, en el extremo referido a la capacidad de la planta de congelado, ampliando la capacidad instalada de 20 t/d a 45 t/d.
- 5. EL 14 de octubre de 2011, mediante Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGEPP⁶, PRODUCE otorgó a NAUTILIUS licencia de operación para que la planta de congelados opere con una capacidad de 45 t/d.
- 6. El 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a la planta de congelado de NAUTILIUS, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.

La referida supervisión fue registrada en el Acta N° 014-2014 (en adelante, Acta de Supervisión)⁷ y el Informe Nº 133-2014-OEFA/DS-PES⁸ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio Nº 379-2016-OEFA/DS⁹ (en adelante, ITA).

8. El 28 de junio del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 698-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra NAUTILIUS, estableciendo como imputación de cargo lo siguiente:





Páginas 81 y 82 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente

Página 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente

http://www2.produce.gob.pe/pesqueria/publicaciones/dgepp/2011/Octubre/RD-625-2011-PRODUCE-DGEPP.pdf

Folios 9 al 10 del expediente.

Disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

⁹ Folio 1 a 8 del expediente.

Folios 21 al 30 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa		Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	
1	No habría cumplido con realizar los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral Artículo RLGP.	73 134°	del del	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT
2	No habría cumplido con <u>presentar</u> los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-IV ni habría <u>presentado</u> el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral Artículo RLGP.	73 134°	del del	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT

- El 14 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si NAUTILIUS habría subsanado los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014. Sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido.
- El 1 de agosto del 2016, NAUTILIUS presentó sus descargos¹¹ manifestando lo siguiente:
 - (i) El monitoreo correspondiente al trimestre 2013-II fue realizado y presentado ante la Oficina Desconcentrada de OEFA en Tumbes. A fin de acreditar lo señalado, se adjunta el Informe de Ensayo N° 13226.32 y el cargo de recepción del 2 de abril del 2014.
 - (ii) El incumplimiento se debió a una descoordinación con el inquilino de la planta de congelado.
 - (iii) De acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), en el presente caso, no se cometió infracción alguna toda vez que el presunto incumplimiento no generó daño a las personas ni a la gestión ambiental, no se operó en zonas prohibidas, ni se ha producido un supuesto de reincidencia.
 - (iv) Se han implementado las medidas correctivas para subsanar la infracción

Source of the state of the stat

Folios 34 al 46 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si NAUTILIUS realizó y presentó los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV y el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión:</u> determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- 12. Cabe precisar que las dos (2) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en una (1) cuestión en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

- - III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 - 13. Mediante la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 - 14. El Artículo 19º de la Ley Nº 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:



Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19º.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un da
 no real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6º de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG) en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40º y 41º del TUO del RPAS.
- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

 En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:



Nº	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión Nº 014- 2014 del 21 de febrero del 2014	Documento que registra la supervisión efectuada a NAUTILIUS el 21 de febrero	1 al 2	9 al 10
2	Informe Nº 133- 2014-OEFA/DS- PES	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014	1 al 2	En el disco compacto ubicado en el folio 16

3	Informe Técnico Acusatorio Nº 379- 2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2014 al establecimiento acuícola de NAUTILIUS.	1 al 2	1 al 8
	Resolución Subdirectoral N° 698-2016- OEFA/DFSAI/SDI	Resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra NAUTITLIUS	1 al 2	21 al 30
4	Escrito con registro Nº 53444 del 1 de agosto del 2016. Documento que contiene los descar presentados por NAUTILIUS respect los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 698-2016-OE DFSAI/SDI.		1 al 2	34 al 46
5	Carta N° 044-2014- I.P./EMNASAC del 2 de abril del 2014	Documento mediante el cual NAUTILIUS remite a la Oficina Desconcentrada de OEFA en Tumbes resultados de Análisis de agua de efluentes.	1 al 2	37
6	Informe de Ensayo N° 13226.32 Documento que recoge los resultados del monitoreo de agua de efluentes realizado el 14 de agosto del 2014		1 al 2	41 y 42

V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. V° 22.

 Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16º del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

- 23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión Directa Nº 014-2014¹⁴, el Informe Nº 133-2014-OEFA/DS-PES¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio Nº 379-2016-OEFA/DS¹⁶ constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo № 045-2015-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Folios 9 al 10 del expediente.

Disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Folio 1 a 8 del expediente.



cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si NAUTILIUS realizó y presentó los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV y el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III
- V.1.1 <u>Marco normativo general</u>: Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental
- 25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹¹ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
- 26. En el Artículo 24° de la LGA¹8 se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA.
- 27. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹9, se establece que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar,

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos



mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 28. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA)²⁰, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- 29. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA y el Plan de Manejo Ambiental PMA, entre otros²¹.
- 30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²² define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
 - A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²³ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE Artículo 151°.- Definiciones

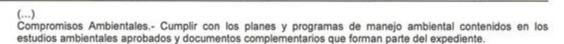
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:



manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

V.1.2 Marco normativo específico: Obligaciones relacionadas al monitoreo de efluentes

- 32. En atención al acápite anterior, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo de efluentes. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.
- 33. Los Artículos 85° y 86° del RLGP²⁴ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los Programadas de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos ambientales realizados a sus establecimientos.
- 34. Para las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación²⁵ ante la autoridad



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humando Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor Artículo 2º.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.







competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido.

35. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dicho componente y su presentación periódica a la autoridad únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.3 Compromiso ambiental a cargo de NAUTILIUS

- 36. En el presente caso, el EIA²⁶ de ampliación de la planta de congelado de NAUTILIUS, aprobado por Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DIGAAP, establece las frecuencias para el monitoreo del agua de lavado de la materia prima y el desagüe general, conforme se cita a continuación:
 - "8.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

El monitoreo comprenderá el análisis físico químico y microbiológico del efluente de la planta pesquera.

Los efluentes de la Planta de Congelados que deben ser monitoreados son los siguientes:

- Agua de lavado de la materia prima.
- Desagüe general.

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo de monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado mediante R.M.N° 003-2001-PE el 13.01.02.

Los parámetrso para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 11.

La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes se reitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería del Ministerio de la Producción cada seis (6) meses".

(El énfasis agregado)

 Asimismo, en el Cuadro N° 11 del EIA de ampliación, se establecieron como parámetros a ser medidos, los siguientes:



PARAMETRO	LAVADO	GENERAL
DBO(5)	×	×
SÓLIDOS SUSPENDIDOS	×	×
ACEITES Y GRASAS	×	×
pH	×	×
TEMPERATURA (°C)	×	×
COLIFORMES		×
COLIFORMES		×

Ŋ

Página 191 y 193 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente.

- 38. De lo anterior, se desprende que NAUTILIUS se encuentra obligado a <u>realizar</u> el monitoreos del agua de lavado y desagüe general con una frecuencia trimestral y a <u>presentar</u> los resultados obtenidos en forma semestral.
- 39. En atención a lo expuesto, durante los años 2012²⁷ y 2013, NAUTILIUS debía realizar y presentar siete (7) monitoreos del lavado de la materia prima y siete (7) del desagüe general de su planta de congelado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	COMPROMISO AMBIENTAL 2012-2013					
Trimestres	Nº monitoreos agua de lavado	N° monitoreos desague general				
2012-II 2012-III 2012-IV	3	3				
2013-I 2013-II 2013-III 2013-IV	4	4				
TOTAL	7	7				

Elaboración: Subdirección de Instrucción

40. En el presente caso, se imputó al Administrado no haber realizado ni presentado los monitoreos de agua de lavado de materia prima y desagüe general correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV y no haber realizado ni presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.

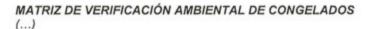
V.1.4 Análisis de los hechos imputados Nº 1 y 2

41. Según consta en el Acta de Supervisión N° 014-2014²⁸, durante la inspección efectuada el 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a NAUTILIUS los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado correspondiente a los años 2012 y 2013, según se detalla:

"Descripción:

Se le solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al 2012 y 2013. El administrado presentó el monitoreo realizado el 13/08/2013 (...)"

42. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 133-2014-OEFA/DS²⁹, respecto a los monitoreos solicitados, NAUTILIUS únicamente acreditó haber realizado el monitoreo correspondiente al trimestre 2013-III (Informe de Ensayo 13226/32 del 13 de agosto de 2013) y que este cumple con los parametros establecidos en el EIA, conforme se detalla en la matriz de verificación citada:



Cabe indicar que, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental en el sector pesquería, a partir del 16 de marzo de 2012; por lo que, conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el ITA, el análisis de los presuntos incumplimientos serán analizados a partir de dicha fecha.

Página 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente.

Páginas 6 y 7 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente



2	REPORTES D	E MONITOREO	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITORE O DE EFLUENTE S (Agua de	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes.	El administrado en la página 5 y 68, de su EIA se compromete a presentar los monitoreos en forma semestral.	44.4		x (Se solició al administrado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes e los sãos 2012 y 2013, el administrado presento el monitoreo realizado el 13/08/2013 y el POT 007 Acta de inspección de los monitoreos realizado el 23 de enero del 2014, cuyos resultados están pendiente.	2014 (Anexo 1b) Requesimiento documentario (Anexo 1c). Págidas 5 y 68 de su EIA para la
,		Cantidad de parámetros establacidos por puntos de monitoreo.	compromele monitorear lo siguientes parámetros: DBO ₃ , solido suspendidos, aceite y grasa, pH	\$	5 8 3		En el único informe presentado reporto Colformes totales, Colformes fecale DBOs, DDO, SST, Nitotos, Canu total, Fosfatos, Fendes, Nitrógeno total Nitrógeno amoniacal, pH, Temporatud Acetes y grasas, Oxígono disuel Cloruros, Silicatos, Dureza tota Arsénico, Cobre, mercurio y piorno	6. Requarimiento documentar II. (Alexo 1c). 2. Pagina 69 de su FIA para



Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 379-2016-OEFA/DS-PES³⁰, la Dirección de Supervisión verificó que NAUTILIUS no tuvo producción durante el trimestre 2012-III (julio, agosto y setiembre del año 2012); por lo que el monitoreo de dicho período no le era exigible, conforme se señala a continuación:

"15. (...) el 08 de marzo del 2016, PRODUCE remitió al OEFA el Oficio Nº 156-2016-PRODUCE/DGP-Dedepa, adjuntando información sobre la recepción mensual de materia prima en los periodos solicitados. En ese contexto, se verificó que NAUTILIUS tuvo actividad productiva en su planta de congelado en los siguientes meses:

2012:

Enero, febrero, abril, mayo, octubre.

(...)

16. Entonces, teniendo en consideración los siguientes factores: frecuencias de los monitoreos (realizar y presentar) asumidas como compromisos ambientales por el administrado, la competencia del OEFA en el presente caso, la actividad productiva del administrado y el periodo que abarcó la supervisión (marzo del 2012 - diciembre del 2013), NAUTILIUS, debió realizar y presentar los reportes de monitoreo conforme se describe a continuación:

2012:

- Segundo trimestre (abril, mayo, junio).
- Cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre).

(...)

(El énfasis es agregado)

Folios 3 y 4 del expediente.

- 44. En mérito a lo verificado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 379-2016-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:
 - "17. En dicho contexto y conforme a lo referido en el Acta de Supervisión Directa Nº 14-2014-OEFA/DS-PES y Requerimiento Documentario, contenidos en el Informe Nº 133-2014-OEFA/DS-PES, se infiere que el administrado únicamente presentó durante la supervisión, el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2013 (Informe de Ensayo Nº 13226-32, con fecha de muestreo 13/08/2013); por lo tanto, no realizó y en consecuencia no presentó los reportes de monitoreo de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2012 y del primer, segundo y cuarto trimestre del 2013.

(...)

20. Del análisis del Acta de Supervisión № 14-2014-OEFA/DS-PES y del Formato de Requerimiento Documentario contenidos en el Informe № 133-2014-OEFA/DS-PES, así como de la información remitida por el PRODUCE, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que el administrado no realizó y no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y cuarto trimestre del 2013, contraviniendo lo descrito en su compromiso ambiental, (...)".

IV. CONCLUSIONES

- Se decide acusar a EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C. por la siguiente presunta infracción:
- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó y no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y cuarto trimestre del 2013, contraviniendo lo descrito en su compromiso ambiental. (...)

(El énfasis es agregado)

- 45. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, respecto al período evaluado (años 2012 y 2013), NAUTILIUS sólo realizó el monitoreo del trimestre 2013-III (Informe de Ensayo 13226/32³¹) faltándole el monitoreo de los efluentes (agua de lavado de materia prima y desagüe general) correspondientes a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV.
- 46. Sobre el particular, se debe resaltar que en el EIA de Ampliación de la planta de congelado, NAUTILIUS asumió el compromiso de realizar y presentar el monitoreo del agua de lavado de la materia prima y del desagüe general; por lo que, para cumplir con dicha obligación resultaba necesario que realice el monitoreo de ambos componentes y presente los resultados ante PRODUCE conforme a lo plazos establecidos.
- 47. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en sus descargos, se advierte lo siguiente:

N°	Documento	Fecha
1	Carta N° 044-2014-I.P/EMNASAC	01.04.2014
2	Informe de Ensayo N° 14023.07	23.01.2014
3	Informe de Ensayo N° 140319	04.03.2014
4	Informe de Ensayo con Valor Oficial N° A5-140313.07	05.03.2014

Páginas 509 y 510 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 16 del expediente





	Informe de Eneque Nº 12226/22	13.08.2013
0	Informe de Ensayo N° 13226/32	13.00.2013

Elaboración, DFSAI

- 48. De la lectura de los citados medios probatorios se observa que:
 - Los Informes de Ensayo Nº 14023.07 y 140319 así como la Carta 044-2014-I.P/EMNASAC, corresponden a la realización y presentación del monitoreo del trimestre 2014-I, el cual no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento; por lo que dichos medios probatorios no desvirtúan la comisión de las conductas imputadas.
 - El Informe de Ensayo N° 13226/32 corresponde al monitoreo del trimestre 2013-III y contiene la medición del "agua de efluente" (agua de lavado de la materia prima) más no acredita la medición del desagüe general.
- Así, de la evaluación de las pruebas presentadas por el administrado se tiene lo siguiente:

	EVALUACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS			
Trimestres	Agua de lavado	Desagüe general		
2012-II	No realizó ni presentó	No realizó ni presentó		
2012-IV	No realizó ni presentó	No realizó ni presentó		
2013-I	No realizó ni presentó	No realizó ni presentó		
2013-II	No realizó ni presentó	No realizó ni presentó		
2013-III	Realizó y presentó	No realizó ni presentó		
2013-IV	No realizó ni presentó	No era exigible		

(*) No recepcionó materia prima en dicho trimestre.

Elaboración: DFSAI

- 50. En sus descargos, NAUTILIUS señaló que conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no se generó infracción alguna, toda vez que el presunto incumplimiento no ocasionó daño a las personas y/o la gestión ambiental, ni supuso en operar en zonas prohibidas ni se ha producido un supuesto de reincidencia. Agregó, que el incumplimiento se debió a una descoordinación con el inquilino de la planta de congelado.
- 51. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³² establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.
- 52. En ese mismo sentido, el Artículo 4° del TUO RPAS del OEFA³³ establece que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva; razón por la cual, una vez



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD

verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso el administrado no ha acreditado ninguna de dichas circunstancias ni ha identificado a las empresas que habrían incumplido con sus pagos.

- 53. De acuerdo a la normativa citada, corresponde al administrado acreditar la ruptura del nexo causal, situación que no ha sido sustentada en el presente caso. Adicionalmente, debe indicarse que mediante Resolución Ministerial N° 427-97-PE de fecha 23 de setiembre de 1997, PRODUCE otorgó al administrado licencia de operación para efectuar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, por lo que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo en tanto titular de un establecimiento industrial pesquero y de las consecuencias que acarrean la inobservancia de las mismas.
- 54. Adicionalmente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, se debe tener en cuenta que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, lo que incluye las actividades pesqueras, es objetiva; es decir, es sancionable la acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables correspondientes al sector pequero, sin tomarse en consideración la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada.
- 55. De otro lado, se debe precisar que los supuestos establecidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS no constituyen eximentes de responsabilidad sino reglas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. Así, en el caso específico del numeral ii), se ha establecido que una vez emitida la resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordena medidas correctivas al administrado, la Autoridad Decisora emitirá una segunda resolución en la que evaluará el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, declarando concluido el procedimiento sancionador en caso verifique su cumplimiento.
- Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento de la medida correctiva, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS³⁵. la reversión o



Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Considerando 38 y 39 de la Resolución N

002-2014-OEFA/TFA-SET

Artículo 5º.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD



remediación de los efectos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable; por lo que un eventual cese de la conducta infractora o la realización de acciones destinadas a prevenir que esta se repita no exime de responsabilidad administrativa al administrado.

- 57. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, así como en los descargos, quedó acreditado que NAUTILIUS incumplió su compromiso ambiental al no haber realizado ni presentado los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-IV, ni haber realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁶.
- 58. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de NAUTILIUS en el extremo referido la no realización de los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-IV y la no realización del monitoreo de desagüe general del trimestre 2013-III.
- 59. Respecto a la presentación de los reportes de monitoreo se debe señalar que para verificar la comisión de esta infracción se requiere verificar la prexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en el caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir a NAUTILIUS que presente el documento que contiene dichos resultados.
- 60. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión³⁷, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos imputados, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.
- 61. Es preciso reiterar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.
- 62. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no <u>presentación</u> de los monitoreos de agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II,



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente <u>una misma conducta</u>, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV y la no presentación del monitoreo de desagüe general del trimestre 2013-III.

V.2 <u>Segunda cuestión en discusión:</u> determinar si, de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
- 64. El Numeral 1 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley Nº 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- - 66. El Artículo 29º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
 - 67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo Nº 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-OEFA-CD Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

 Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Medidas correctivas aplicables

- 69. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de NAUTILIUS por la comisión de una (1) infracción administrativa: no realizó los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III
- Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.
- V.2.2.1 <u>Infracción N° 1</u>: no realizó los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III

a) Subsanación de la conducta infractora

- 71
 - 71. NAUTILIUS indicó en sus descargos que cumplió con las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 698-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Sin embargo, no adjuntó medios probatorios (tales como constancia de capacitación, diapositivas de la presentación, lista de asistentes, entre otros) que acrediten lo señalado.
 - 72. Por tanto, al no apreciarse medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta del administrado o el cumplimiento de las medidas correctivas, corresponde analizar sus efectos nocivos.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 73. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 74. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que NAUTILIUS lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

75. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que NAUTILIUS no ha realizado varios reportes de monitoreo de sus efluentes



correspondiente al año 2012 y 2013. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta	Medidas Correctivas			
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar e cumplimiento	
No realizó los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2013-IV, 2013-IV ni habría realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III	Capacitar al personal ⁴⁰ responsabl e de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor en la periodicidad establecida en el instrumento de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.	



Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de NAUTILIUS a los estándares ambientales nacionales y evitar seguir incurriendo en la misma conducta infractora.

- 77. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 78. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilius S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp.

N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empacadora Nautilius S.A.C. respecto a la siguiente imputación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
2	No habría cumplido con presentar los monitoreos del efluente agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III, según el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado

Artículo 3.- Ordenar a Empacadora Nautilius S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos del agua de lavado y el desagüe general correspondiente a los trimestres 2012-II, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-IV ni habría realizado y presentado el monitoreo del desagüe general del trimestre 2013-III	gestión ambiental en los temas referidos a la importancia de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor en la periodicidad establecida en el	mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5 días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participante de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositiva de la capacitación, copia de lo certificados y/o constancias emitido por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o lo documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 4º.- Informar a Empacadora Nautilius S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Empacadora Nautilius S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a Empacadora Nautilius S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 7°.- Informar a Empacadora Nautilius S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del

(...).





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Expediente Nº 636-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Ellio: Gizafranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA